



BOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

12 JUN. 2023

Resolución Directoral

Lima, 06 de junio de 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Visto el Expediente 23-005268-001, que contiene recurso de apelación interpuesto por la empresa **ROCA S.A.C.** contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU"; el Informe N° 245 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 100-2023-UL/HNHU de la Unidad de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2023 el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante la Entidad, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU", con un valor estimado de S/. 120,950.00 (ciento veinte mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 09 de mayo de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y el, 12 de mayo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C.**, en adelante el consorcio adjudicatario;

Que, Escrito S/N, presentado en la Unidad de Trámite Documentario del Hospital Nacional Hipólito Unanue en fecha 19 de mayo de 2023, la empresa **ROCA S.A.C.**, en los sucesivos, el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU", subsanando su escrito en fecha 23 de mayo de 2023 solicitando que se revoque el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C.**, debiendo declararse la **NO ADMISIÓN** de su oferta, así como de la oferta del postor **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.**, en consecuencia debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas y de corresponder otorgar la buena pro al impugnante;

Que, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y con fecha 23 de mayo de 2022, registrándolo en la misma fecha en la ficha SEACE. Mediante Carta N° 168-2023-UL-HNHU y Carta N° 169-2023-UL-HNHU la Unidad de Logística corre traslado del Recurso del Apelación a los postores **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** y **CONSORCIO**

HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C., respectivamente para que absuelvan el traslado, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para ello, contados a partir del día siguiente de notificado.

Que, en fecha 26 de mayo de 2023, vía Unidad de Trámite Documentario, la Entidad recepciona el escrito S/N emitido por la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., mediante el cual absuelve el traslado.

Que, en fecha 29 de mayo de 2023, vía Unidad de Trámite Documentario, la Entidad recepciona la Carta N° 001-2023- CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C. emitida por el Consorcio Adjudicatario, mediante la cual absuelve el traslado.

Que, en fecha 31 de mayo de 2023, la Unidad de Logística remite el Informe N° 100-2023-UL-HNHU, incluyendo el expediente completo del procedimiento de selección a la Oficina de Asesoría Jurídica, informe que concluye lo siguiente:

“Considerando la información obtenida por parte del Comité de Selección que tuvo a su cargo el procedimiento de selección AS N° 001-2023-HNHU “Contratación de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X – Arco en C, del Hospital Nacional Hipólito Unanue”, se tiene que el comité de selección realizó la revisión de las Propuestas Técnicas de los tres postores, los cuales cumplieron con presentar la documentación obligatoria por lo cual sus propuestas fueron admitidas.

Que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el Postor ROCA SAC, en el extremo que solicita la DESCALIFICACIÓN FELMPOSTOR ADJUDICADO, y a continuación de ello, se proceda con las etapas que correspondan, en la calificación de ofertas de los dos postores restantes y se otorgue la buena pro a quien corresponda.”

Que, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de conformidad a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 245-2023-OAJ-HNHU; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos, para lo cual se considera el petitorio del impugnante: se revoque el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 “Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU” al CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C., debiendo declararse la no admisión de la oferta del adjudicatario y la oferta del postor TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C. y de corresponder otorgar la buena pro al impugnante, a criterio de este, por ser la única oferta válida;

Que, considerando lo establecido en el numeral 125.2 del artículo 125 del “Reglamento”: “125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la



12 JUN. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. 125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.” Dichas disposiciones resultan concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del “Reglamento”, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, “la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”;

Que, el luego de haberse verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual se fijan los puntos controvertidos:

- i. Determinar si el Comité de selección realizó una incorrecta calificación de la experiencia de postor en la especialidad del **CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C.**
- ii. Determinar si el Comité de Selección realizó una incorrecta calificación del postor **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** al haberle otorgado el segundo lugar en el orden de calificación cuando su precio supera el valor estimado del proceso de selección.
- iii. Determinar si el Comité de Selección realizó una incorrecta admisión de la oferta de postor **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** por la indebida presentación del Anexo 4 – Declaración Jurada del Plazo de prestación del Servicio.

- iv. Determinar si se quebrantó el principio de presunción de veracidad en la presentación del Anexo 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los términos de referencia y Declaración Jurada de Garantía Comercial por parte del postor **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** y del **CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C.**, que determinan la NO ADMISIÓN DE SUS OFERTAS.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la "Ley". Es preciso referirnos al principio de transparencia, por el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. De igual forma, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, respecto al primer punto controvertido: "*Determinar si el Comité de selección realizó una incorrecta calificación de la experiencia de postor en la especialidad del CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C.*". Al respecto, debemos citar la Directiva N° 005-219-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". El acápite 7.4.2. Promesa de Consorcio, establece el contenido obligatorio de la promesa de Consorcio, entre otros, se menciona lo siguiente:





12 JUN. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

- e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

Que, como puede apreciarse, la empresa que se obliga a ejecutar el 80% de las obligaciones contractuales, no ha de realizar la ejecución del objeto de la convocatoria, si no es ANDES TRADING GROUP S.A.C. quien se compromete a realizar la ejecución del objeto de la convocatoria, entendiéndose que será el total de dicha ejecución, si embargo, se indica que su porcentaje de obligaciones es el 20%. En este extremo hay una clara contradicción ya que ANDES TRADING GROUP S.A.C. al ejecutar el todo el Servicio requerido, esto no puede representar el 20% del total de obligaciones contractuales. Asimismo, se debe considerar que la Directiva, establece claramente que el contenido mínimo en la promesa de consorcio NO ES SUBSANABLE, por lo tanto en este extremo existe una imposibilidad física por parte de los consorciados de ejecutar el objeto del contrato, tal como lo han determinado en su citada "Promesa de Consorcio";

Que, el numeral 2.5.2 del Acápite 2 de la Directiva refiere:

2. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:

- a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.

- b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.



Que, el Consorcio Adjudicatario presenta en su oferta, como experiencia de postor en la especialidad, solo la experiencia de la empresa HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C., quien, según su promesa de consorcio NO realizará la ejecución del objeto de la convocatoria, si no por el contrario, declara que realizará actividades de carácter administrativo, de gestión y otras actividades que no están relacionadas a la ejecución de las prestaciones, por lo que, en aplicación del acápite antes referido NO corresponde considerar su experiencia de postor en la especialidad. En consecuencia, el Consorcio Adjudicatario no acredita la experiencia del postor en la especialidad requerida en las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que, en el presente caso, el comité de selección, ha inobservado los parámetros e indicaciones de la Directiva N° 005-219-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, que es de aplicación obligatoria;



Que, corresponde revocar la buena pro al CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C. y descalificar la oferta presentada por este, siendo esto así, el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de Calificación y el Comité de Selección deberá proceder a calificar a las dos primeras empresas según orden de prelación por puntaje obtenido; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, estando a que en uso de la palabra en informe oral, el impugnante expresa tener la exclusiva de los productos y servicio requerido, haciendo mención a la Carta de fecha 30.01.2023, emitido por el apoderado legal de GE PRECISION HEAL THCARE, conviene precisar que conforme se advierte del Informe N° 016- LASV-UIB-USGyMT-2022/HNHU, de fecha 11.03.2022; emitido por el área técnica – usuaria; se tiene que el servicio de mantenimiento de equipo de rayos x materia de convocatoria “está compuesto por diversos componentes , generador, tubo rayos x, entre otros, siendo el componente principal el tubo de rayos x,” asimismo expresa, “por lo tanto mencionarle que el tubo de rayos x no es un componente del fabricante del equipo General Electric, puesto que le corresponde a otro fabricante (según especificación técnica del equipo y tubos rayos x)”; concluyendo que, con respecto al servicio de mantenimiento correctivo Equipo Rayos – Arco en C no requiere una estandarización debido a que no se solicita componente originales, ni del mismo fabricante, pero sin embargo, se precisa que los repuestos solicitados deberán ser nuevos para el modelo del equipo, asimismo garantizar su funcionamiento;

Que, el Informe N° 245 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y de acuerdo a Informe Técnico N° 100-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2021/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, esta Oficina considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el postor ROCA S.A.C. en el extremo de revocar la buena pro al **CONSORCIO HEALTHCARE**



BOG. Braulio Raúl Ruez Varga
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

12 JUN. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C. y descalificar la oferta presentada por este, en razón de que presentó como experiencia de postor en la especialidad, solo la experiencia de la empresa HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C., quien, según su promesa de consorcio NO realizará la ejecución del objeto de la convocatoria, si no por el contrario, declara que realizará actividades de carácter administrativo, de gestión y otras actividades que no están relacionadas a la ejecución de las prestaciones, esto al amparo del numeral 2.5.2 del Acápito 2 de la Directiva N° 005-219-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", siendo esto así, el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de Calificación y el Comité de Selección deberá proceder a calificar a las dos primeras empresas según orden de prelación por puntaje obtenido;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el postor **ROCA S.A.C.** en el extremo de revocar la buena pro al **CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C. y descalificar su oferta**, en razón de que presentó como experiencia de postor en la especialidad, solo la experiencia de la empresa HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C., quien, según su promesa de consorcio NO realizará la ejecución del objeto de la convocatoria, si no por el contrario, declara que realizará actividades de carácter administrativo, de gestión y otras actividades que no están relacionadas a la ejecución de las prestaciones, esto al amparo del numeral 2.5.2 del Acápito 2 de la Directiva N° 005-219-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", siendo esto así, el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de Calificación y el Comité de Selección deberá proceder a calificar a las dos primeras empresas según orden de prelación por puntaje obtenido.

ARTICULO 2.- Devolver la garantía presentada por el impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del "Reglamento".

ARTÍCULO 3.- Notificar al impugnante y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 5.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron retrotraer el procedimiento de selección.



Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE

.....
M.C. LUIS WILFREDO MIRANDA MOLINA
Director General (e)
CMP 27423

LWMM/FHOR/blrg

Distribución:

C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo

